

RESOLUCIÓN No. 12

(Neiva, 10 de marzo de 2020).



La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a negar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora **CECILIA TRUJILLO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26541975, contra el acto administrativo de inscripción No. 14539 de fecha 25 de febrero de 2020 del libro VIII, y que da cuenta del registro del embargo del establecimiento comercial LAVADERO Y MONTALLANTAS LA AVENIDA ordenado por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN mediante oficio 0253 del 14 de febrero de 2020, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 9 de noviembre de 2019 se registró el embargo del establecimiento comercial LAVADERO Y MONTALLANTAS LA AVENIDA ordenada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE GARZÓN dentro de un proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que involucraba al propietario del establecimiento TOBAR AMAYA JOSE LUIS.

SEGUNDO: Que el día 25 de febrero de 2020 se registró un nuevo embargo sobre el mismo establecimiento comercial ordenado por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN en virtud de un proceso ejecutivo.

TERCERO: El día 3 de marzo de 2020 del año en curso, es radicado en nuestra entidad el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora **CECILIA TRUJILLO DIAZ**, contra la inscripción de la anterior medida cautelar.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio señala, imparte instrucciones precisas a las cámaras de comercio sobre sus procedimientos registrales -entre otros aspectos- y expresamente señala con relación al registro de las ordenes de autoridad, incluyendo los embargos, que éstos al ser actos de ejecución no son susceptibles de ser atacados o controvertidos mediante recurso alguno:

2.1.4.5. (...) "Los actos administrativos de registro de las órdenes de autoridad competente, incluyendo los embargos, son actos de ejecución, contra los cuales no procede recurso alguno".



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895

SEGUNDO: Que la misma Circular externa 002 de 2016 en su numeral 3.3.1 prevé las causales que dan lugar a la negativa de los recursos administrativos en los siguientes términos:

3.3.1. Las Cámaras de Comercio deben negar los recursos administrativos por improcedentes cuando:

- Se interponen contra un acto de ejecución o trámite (por ejemplo, órdenes de autoridad competente y desistimientos.)

- La Cámara de Comercio no es competente.

TERCERO: Que en el caso particular la inscripción No. 14539 de fecha 25 de febrero de 2020 del libro VIII devino de una orden de autoridad emanada del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN en la que expresamente solicitaba embargar el establecimiento comercial denominado LAVADERO Y MONTALLANTAS LA AVENIDA, por lo que esta entidad cameral obró conforme a las instrucciones reglamentarias que rigen la inscripción de los embargos sin cuestionar su legalidad, de tal suerte que el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al mismo resulta improcedente lo cual da lugar a su negativa conforme a la disposición transcrita en el numeral segundo.

Sin embargo, esta entidad no solo debe ejecutar su labor registral conforme a las disposiciones reglamentarias emanadas de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que también debe tener en cuenta los mandatos legales superiores que rigen la materia en cuyo contenido se prevea alguna actuación determinada por parte nuestra con ocasión del procedimiento de registro.

Tal es el caso de la inscripción de las medidas cautelares que afecten procesos de familia, donde el artículo 598 del Código General del Proceso establece expresamente lo siguiente:

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

*2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, **recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de***

familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. (...)" Negrilla fuera de texto original



CUARTO: en ese orden de ideas, si bien es cierto, el recurso resulta improcedente, la pretensión del recurrente en lo que concierne a la cancelación del embargo emanado del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GARZÓN es ajustada a derecho y por lo tanto esta entidad cameral determinará adelantar las actuaciones registrales tendientes a hacer efectiva la disposición legal en comento.

En mérito de lo expuesto ésta Cámara de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora **CECILIA TRUJILLO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26541975, contra el acto administrativo de inscripción No. 14539 de fecha 25 de febrero de 2020 del libro VIII, y que da cuenta del registro del embargo del establecimiento comercial LAVADERO Y MONTALLANTAS LA AVENIDA ordenado por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN mediante oficio 0253 del 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Cancelar el embargo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE GARZÓN dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico y Comunicar al mismo la actuación adelantada para los efectos dispuestos en el artículo 598 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **CECILIA TRUJILLO DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26541975.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad conforme al art. 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA CONSTANZA CLAVIJO MONROY
Secretaria Jurídica

Proyectó: NFGV



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3
PBX 871 3666
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109
www.cconeiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels.: 836 0721 / 836 5963
Fax: 836 0612

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895